



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Oficio No. 0339
05 de enero de 2020
Rad. 41.001.31.03.003.2020-00015-00

Señores
ARL LIBERTY
Carrera 69C No. 99 – 99
Bogotá D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA CC. 83.087.758 contra COLPENSIONES S.A.

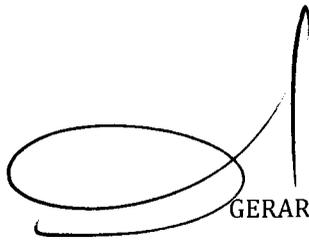
Respetuosamente me permito notificarles la parte resolutive de la sentencia emitida por este Juzgado el día de hoy dentro de la acción de tutela de la referencia:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por el señor RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA, portador de la cédula 83087758, contra COLPENSIONES S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente sentencia”.

Cordialmente,



GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario

DF.





51

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA	:	PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	:	RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA
ACCIONADO	:	COLPENSIONES S.A.
RADICADO	:	4100131030032020001500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor Rubén Darío Ospina Leiva contra COLPENSIONES S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Afirma el accionante estar afiliado a COLPENSIONES S.A., ser empleado de SOEM OUTSOURCING SAS, en la ciudad de Neiva donde se desempeña como Brasero, hace aproximadamente cuatro (4) años; que desde el año 2016 presenta problemas de salud, que ha sido valorado por todos los especialistas necesarios, que no cuenta con los recursos suficientes para cumplir los tratamientos ordenados; que desde el año 2018, fue declarada enfermedad laboral; que ha reclamado las incapacidades número 4737288, 4815438, 431045 y 4878123 correspondiente a los peridos, 19 de diciembre de 2018 al 6 de febrero de 2019, por lo cual presentó derecho de petición, la cual fue contestada por COLPENSIONES S.A., indicando que no hay lugar al pago de las incapacidades conforme al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, que dos incapacidades deberán ser estudiadas para determinar si hay lugar al pago, afirmando que solo quedan pendientes de pago esas dos, motivo para solicitar la protección de los derechos fundamentales arriba indicados.

III. RESPUESTA DE COLPENSIONES S.A.

Manifiesta que la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio BZ 2019_16359502-3604749 del 26 de diciembre de 2019, remitido a la dirección del accionante Calle 23 No. 5 – 37, con la guía de envío MT661646678CO, registrando

que la comunicación fue efectivamente entregada el 30 de diciembre, donde se le informa que la suma generada por subsidio de incapacidad fue consignada en la cuenta autorizada .

Respecto de la incapacidad número 4310459, correspondiente al periodo 23 de mayo al 21 de junio, fue cancelada conforme la cuadro anexo.

Las incapacidades 4671201 y 4737288, negadas inicialmente por corresponder a un diagnóstico de origen laboral, teniendo en cuenta el dictamen No. 83087758-24228 del 23 de octubre de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el origen de la patología como común, se creó el requerimiento interno No. 2019-17207682, para estudio de procedencia del pago; Por su parte NUEVA EPS mediante radicado 2018-16224307, del 21 de diciembre de 2018, remitió concepto de rehabilitación emitido el 14 de diciembre de 2018 con pronóstico desfavorable y por ende desde esa fecha no le asiste derecho a estudio de pago de la prestación.

Denota la accionada que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, este tipo de controversias deben ventilarse ante el Juez natural esto es, la jurisdicción ordinaria laboral. Igualmente puede el accionante radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta y de presentarse un desacuerdo, agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Las demás entidades vinculadas, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es si la entidad accionada ha conculcado el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, negándose a cancelar las incapacidades número 4815438 y 4878123 correspondiente a los periodos 19 de diciembre de 2018 y 6 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA contra COLPENSIONES S.A., por tratarse de un organismo del orden nacional conforme predica el numeral 2º artículo 2º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Conforme a lo anterior, deberá estudiarse la procedencia de la acción de tutela, desarrollada en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-132 de 2006, expuso:

"(...) la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa

de los derechos fundamentales conculcados o amenazados". (Negritas subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso se encuentra acreditado que el señor RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA, labora en la empresa SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING SAS, desde hace aproximadamente cuatro (4) años, encontrándose afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud a la empresa NUEVA EPS S.A., mientras, cotiza al régimen pensional a través de COLPENSIONES S.A. (fls. 14 y 36).

Está acreditado que al señor OSPINA LEIVA, le fueron extendidos los siguientes certificados de incapacidad:

Número	Desde	Hasta
4671201	20/10/2018	18/11/2018
4737288	19/11/2018	18/12/2018
4815438	19/12/2018	17/01/2019
4878123.	18/01/2019	06/02/2019

Igualmente consta en autos que la NUEVA EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación con radicación 2018-16224307 el 14 de diciembre de 2019, respecto de las patologías Espondilólisis (M430) y Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía (M511).

A su turno, mediante radicación 2018-11344544, fue emitido dictamen DML-3311158 del 09 de noviembre 2019, por parte de la Administradora de Pensiones, el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 33%, estructurado el 13 de agosto de 2018.

Una vez presentada inconformidad respecto del dictamen por parte del accionante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 35,8%, con fecha de estructuración 13 de agosto de 2018, el cual está en firme.

Igualmente aparece acreditado en la actuación, hecho que el mismo accionante acepta, que COLPENSIONES canceló al actor la suma de \$4.687.452,00, relacionada con los certificados de incapacidad comprendidos entre el 23/04/2018 y 19/10/2019, (fls. 42 y 43).

Finalmente que las incapacidades número 48154438 y 4878123 que corresponden al periodo 19 de diciembre de 2018 al 06 de febrero de 2019, fueron expedidas estando en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 10928 del 19 de septiembre de 2019, estructurada el 13 de agosto de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, posterior a la remisión que NUEVA EPS hiciera del concepto de rehabilitación número 2018-16224307 del 14 de diciembre de 2018, con pronóstico desfavorable.

Así las cosas, como quiera que el accionante admite que al momento de instaurar la presente acción de tutela, esto es el 17 de enero de 2019 (fl. 21) ya se había reintegrado a sus labores como empleado de la empresa SOEM OUTSOURCING SAS¹, se sigue de ello que la presente acción de tutela deviene improcedente, toda vez que el accionante ya se encuentra percibiendo su salario normal como empleado de la empresa citada y que es en esta coyuntura en la que ha decidido cobrar por vía de tutela el pago de las incapacidades por él reclamadas, luego su derecho fundamental al mínimo vital no se encuentra amenazado o vulnerado en la actualidad.

En este orden de ideas, al accionante le corresponde acudir ante los Jueces de la jurisdicción ordinaria en la especialidad de lo laboral para reclamar dentro del proceso laboral pertinente, el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre octubre de 2018 y febrero de 2019.

¹ Folio 1.

Tampoco acreditó el accionante los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que proceda la tutela como mecanismo transitorio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por el señor RUBEN DARÍO OSPINA LEIVA, portador de la cédula 83087758, contra COLPENSIONES S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2020-00015-00/DF.